

Año III - n.º 145 - Agosto 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

27 de Agosto 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 52

Contacto p. 53

Legislación Nacional

- **Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.** Se establece que el departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, se encontrará alcanzado por las disposiciones del “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” a partir del dictado de la presente medida y hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Decreto N° 700 (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 3-4

- **Ente Nacional Regulador del Gas.** Otorgar a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, un plazo de Noventa (90) días corridos, a partir de que se disponga el Cese de las medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de “Distanciamiento social preventivo y obligatorio” según corresponda, para que efectúen las tareas de verificación del estado óptimo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país.

Resolución N° 232 ENARGAS (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 15-18

- **Se exceptúa a las Denuncias por Discriminación** que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de la Suspensión del Curso de los Plazos Administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y las normas que lo prorrogaron.

Resolución N° 163 INADI (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 18-19

- **Prestaciones por Desempleo.** Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones de la Ley N° 24013 y de la Ley N° 25371 que se produzcan entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre.

Resolución N° 432 SE-MTEYSS (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 19-21

Legislación Nacional

- Se aprueban los Índices de Actualización de las Remuneraciones mensuales percibidas por los Trabajadores en relación de dependencia que Cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26417.

Resolución N° 18 SSS-MTEYSS (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Pág. 21-22 y ANEXO

- Se Informa a los Juzgados Federales con competencia para tramitar Solicitudes de Cartas de Ciudadanía que esta Agencia Federal de Inteligencia no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que tengan por objeto proveer información sobre si una persona. Se dispone Disponer que la respuesta a los pedidos de antecedentes que se reciban en el marco del Decreto N° 3213/1984 se respondan vía la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional.

Resolución N° 887 AFI (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 22-25

- Se crea la Comisión Interministerial Permanente en materia de Seguridad Rural, cuyo objetivo será la articulación entre el Consejo Federal Agropecuario (CFA) y el Consejo de Seguridad Interior (CSI) en las cuestiones inherentes a las políticas de seguridad rural. Créase el Relevamiento Estadístico sobre Delitos Vinculados a Rotura de Silo Bolsas.

Resolución Conjunta N° 4 MAGYP-MSG (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Pág. 57-58 y ANEXO

- Deuda Pública. Se dispone la Ampliación de la Emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos”. Condiciones Financieras.

Resolución Conjunta N° 51 SF-SH (26 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 58-61

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Decreto N° 700 (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 232 ENARGAS (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 163 INADI (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 432 SE-MTEYSS (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 18 SSS-MTEYSS (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 887 AFI (24 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 4 MAGYP-MSG (24 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 51 SF-SH (26 de agosto de 2020)



AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 700/2020

DCTO-2020-700-APN-PTE - Establécese que el departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, se encontrará alcanzado por las disposiciones del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56458734-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que el artículo 21 del Decreto N° 677/20 establece que “si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del ‘distanciamiento social, preventivo y obligatorio’ en forma preventiva y pase a ser alcanzado por las disposiciones del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria...”

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto N° 677/20, todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encuentran bajo el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el señor Gobernador de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS solicitó que se incluya a la ciudad de Gualeguaychú entre los lugares alcanzados por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sustentando su petición en los



resultados de la evaluación epidemiológica realizada por la autoridad sanitaria provincial, que da cuenta de la transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 en la referida localidad.

Que la autoridad sanitaria nacional se expidió, evaluando el estudio epidemiológico confeccionado por la autoridad sanitaria local, en el sentido que "...el informe presentado por la provincia es coincidente con la evaluación realizada por este ministerio, da cuenta del agravamiento de la situación epidemiológica y la tensión que esta situación genera en el sistema de atención local...", prestando conformidad a la solicitud del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en relación a considerar a la ciudad de Gualeguaychú, cabecera del departamento del mismo nombre, como una zona comprendida dentro del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en virtud de tales antecedentes y resultando las evaluaciones de las autoridades sanitarias local y nacional coincidentes respecto de la ausencia de cumplimiento positivo de los parámetros requeridos por el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y del riesgo sanitario y epidemiológico asociado a ello, se encuentran reunidos los extremos para disponer la aplicación de las normas establecidas en el CAPÍTULO DOS del Decreto N° 677/20, relativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio, respecto del departamento de Gualeguaychú, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 21 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el departamento de Gualeguaychú de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encontrará alcanzado por las disposiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio previstas en el CAPÍTULO DOS del Decreto N° 677/20, a partir del dictado de la presente medida y hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 27/08/2020 N° 35051/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 232/2020

RESOL-2020-232-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

Visto el Expediente N° EX-2019-104963842- -APN-GD#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 297/20, y sus sucesivas prórrogas, modificatorias y complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de agosto de 2018, esta Autoridad Regulatoria instruyó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes a diseñar de forma coordinada con las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, un protocolo de verificación y un plan de acción para, a su cargo y costo, realizar inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en todos los niveles existentes en sus áreas, con el objetivo de prevenir accidentes derivados de dichas instalaciones.

Que posteriormente, cada Distribuidora presentó un protocolo de verificación para las inspecciones de seguridad de los diferentes establecimientos educativos, respecto de los cuales, mediante la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se comunicó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que los mismos resultaban adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que asimismo, se estableció un plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en los términos de los protocolos referenciados precedentemente.

Que por su parte, la Gerencia de Distribución de este Organismo elaboró el Informe Técnico N° IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS mediante el cual informó que se llevaron a cabo diversas auditorías de seguimiento y control respecto de las tareas realizadas por las Distribuidoras.

Que al respecto, señaló que recibió la Actuación N° IF-2020-31964018-APN-SD#ENARGAS del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de San Juan mediante la cual ese Ministerio manifestó su inquietud sobre la Resolución RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en este contexto de pandemia que aqueja a nuestro país y solicitó “una ampliación de los plazos de inspección hasta que se habiliten las Escuelas y poder seguir con lo solicitado en la Resolución. En la seguridad que entenderá nuestra situación, le solicitamos se instruya a ECOGAS,



para que suspenda los cortes...”.

Que en ese contexto, se solicitó a todas las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que remitieran el estado de situación de los Establecimientos Educativos de su Área de Distribución.

Que al respecto, Gasnor S.A. indicó que “...como consecuencia de las medidas tomadas por el gobierno respecto al aislamiento social preventivo y obligatorio, nos hemos visto obligados a suspender las inspecciones del Servicio Técnico y entre ellas las correspondientes a la Verificación de Establecimientos Educativos. En la actualidad, nos encontramos normalizando las actividades de inspección y regularizando el trabajo que se encontraba pendiente, a fin de retomar durante la tercera semana de junio el proceso de inspección de forma coordinada con los Ministerios de Educación de los gobiernos provinciales de nuestra área. Con esto buscamos contar en breve con un plan de trabajo para las verificaciones pendientes, y el plan de seguimiento de los establecimientos que presentaron algún tipo de defectos menores en su instalación interna”.

Que por su parte, Metrogas S.A. informó respecto de los Establecimientos Educativos que fueron inspeccionados, detallando la trazabilidad del procedimiento aplicado y su estado actual, de lo que se desprende cuales se encuentran con el plazo vencido, producto del “receso/cuarentena”. En similar sentido, Litoral Gas S.A. adjuntó “la nómina de establecimientos educativos ya revisados en el marco de la Resolución de la referencia y aquellos que estando con fecha programada de inspección, debieron suspenderse por la pandemia de Covid-19” y Gasnea S.A. adjuntó una planilla donde se observa la totalidad de los establecimientos inspeccionados.

Que, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y Distribuidora de Gas del Centro S.A. manifestaron que “...es oportuno informarle que en el marco de la cuarentena por Covid-19 dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, mantuvimos distintas reuniones con las Provincias, quienes solicitaron suspender/postergar las revisiones de los establecimientos educativos hasta el mes de enero 2021, aduciendo escasez de recursos económicos por ese motivo. En virtud de ello, se avizora como poco probable, que el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-Directorio#Enargas, toda vez que las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, deben realizarse coordinadamente con las autoridades provinciales (cf. art. 1° Resolución ENRG 201/18). En este sentido, dejamos planteada la inquietud, por cuanto por más proactividad que se emprenda al efecto establecido en las resoluciones, nos encontramos con las limitaciones descriptas. Por último, y la experiencia adquirida en las inspecciones realizadas hasta la fecha, y las circunstancias anteriormente expuestas, nos han llevado a concluir que resulta contraproducente mantener el plazo de regularización previsto en el Instructivo de Revisión de Instalaciones Internas de Establecimientos Educativos aprobado por esa Autoridad Regulatoria...”.

Que a su vez, Naturgy BAN S.A. expresó que “A la fecha, y con el impacto actual de la pandemia, la actividad y solicitudes de inspección de establecimientos educativos ha sido casi nula -solo recibimos 7 casos para inspeccionar desde mediados de marzo-, circunstancia que genera preocupación a esta Licenciataria. En efecto hasta ahora Naturgy ha estado a la espera de los pedidos de verificación de las respectivas escuelas, y no ha iniciado visitas de inspección en forma espontánea sin previa coordinación con las autoridades. Dado la situación actual de público conocimiento y fundamentalmente en nuestra área de concesión que contempla el Norte y Oeste del Conurbano Bonaerense, muy afectado por la pandemia COVID-19, sumado a las partidas presupuestarias



requeridas para las adecuaciones, entendemos que será valiosa la colaboración que pueda dar esa Intervención ante las autoridades escolares para avanzar de la mejor forma posible en la consecución de los objetivos de la Resolución RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS”.

Que por último, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. informaron “el detalle de la última fecha de revisión y la situación de cada Establecimiento verificado. De corresponder, se indica el día que opera el cumplimiento de plazo para la presentación del formulario de Terminación de los Trabajos previsto para aquellos supuestos en los que los Establecimientos Educativos no hubieran corregido los defectos secundarios indicados en la revisión y los artefactos no se hubieran clausurado a la fecha”.

Que, analizadas las actuaciones del Expediente del VISTO, la Gerencia de Distribución destacó que los protocolos de verificación que desarrollaron las Distribuidoras se encuentran basados en “el proyecto normativo NAG 226 “Procedimiento para la inspección técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas existentes”, ahora denominada NAG 226 (19)”; a su vez señaló que, de acuerdo con la NAG 226 (2019), 3 Términos y definiciones, 3.3, “Se consideran defectos secundarios a aquéllos que, por su propia naturaleza, no representan un riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros. Estos defectos deben ser regularizados en un plazo de noventa (90) días corridos; en caso contrario, la Prestadora debe proceder a la clausura del artefacto o al corte del suministro”.

Que en tal sentido, indicó que “considerando la naturaleza de estos apartamientos normativos detectados en la instalación, se entiende que una ampliación de los plazos en los que deben ser regularizados, no representa un “riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros”.

Que, concluyó esa Gerencia que, atento a la excepcional medida adoptada por el Estado Nacional, consistente en el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, correspondería otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de la citada medida, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo a las disposiciones que corresponden a las circunstancias particulares de cada Área Licenciada.

Que, respecto al plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, establecido en el Artículo 2º de la RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, eventualmente se evaluará la procedencia de su ampliación.

Que no obstante lo expuesto, corresponde instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en los que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019).

Que, en consonancia con todo lo expuesto debe tenerse presente que, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.



Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente.

Que con posterioridad, mediante los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20 y N° 677/20, se dispusieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” (DISPO) según corresponda, conforme a determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios allí definidos, de los diversos aglomerados urbanos.

Que en esa línea, y como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario, tales como reducir la afluencia de personas en transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que, respecto de lo propiciado por la Gerencia de Distribución (IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS) referido a otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las citadas medidas de ASPO y de DISPO según corresponda, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, resulta procedente, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

Que en tal sentido, dadas las diferencias con que evoluciona la situación epidemiológica en las distintas zonas del país y las afirmaciones vertidas en el Informe Técnico citado precedentemente respecto de las condiciones de seguridad involucradas, corresponde en esta instancia, disponer una ampliación común del plazo, aunque con ciertas diferencias en razón de las medidas adoptadas por el Estado Nacional para los casos de ASPO y DISPO.

Que no obstante lo expuesto, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieran corresponder adoptar.

Que cabe recordar que, el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 determina que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, indicando expresamente en su inciso 17 el “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias”.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,



EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Otorgar a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” según corresponda, para que efectúen las tareas correspondientes a fin de verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

ARTÍCULO 2º: Instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en lo que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019); a la vez que deberán en todo momento considerar que, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieren corresponder adoptar en razón de la pandemia.

ARTÍCULO 3º: Establecer que en aquellos casos en que se hayan dispuesto medidas de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, las Licenciatarias deberán comenzar las acciones pertinentes en el plazo razonable que amerite la conjunción de los bienes jurídicos involucrados, debiendo tener presente que nada de lo expuesto obsta a lo determinado por el inciso 17 del Artículo 6º del Decreto N° 297/20, cuando éste resulte de aplicación.

ARTÍCULO 4º: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes.

ARTÍCULO 5º: Las Licenciatarias del Sistema de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su Área Licenciada en el plazo de DOS (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 6º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar.
Federico Bernal

e. 27/08/2020 N° 34730/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Resolución 163/2020

RESOL-2020-163-APN-INADI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el EX-2020-52074432-APN-INADI#MJ del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), las Leyes 19.549, 24.515 y 26.165, los Decretos Ns.º 260/202, 297/2020, 298/2020, 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020; así como el Decreto N° 218/2012 y sus modificatorios, la D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y N° 587/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente del VISTO tramita la excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud –OMS– en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de 1 (un) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en dicho marco el 19 de marzo de 2020 mediante el Decreto N° 297 se estableció originariamente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio –ASPO– del 20 al 31 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 – T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 16 de agosto inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 642/2020, al igual que en los decretos que lo precedieran hasta el Decreto 298/2020, se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.



Que el Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima de este Instituto, solicita a la Máxima Autoridad se establezca un procedimiento de excepción a la suspensión de plazos administrativos, para ciertos casos urgentes que tramitan ante la DAVIC.

Que el Decreto N° 298, incluyó la suspensión de los plazos de los expedientes de las denuncias por discriminación que tramitan ante la Dirección de Asistencia a la Víctima.

Que ante la Dirección de Asistencia a la Víctima ingresan algunos casos que requieren una solución urgente; un pronto despacho por parte del Instituto.

Que respecto de estas presentaciones excepcionales; esperar hasta el fin de la pandemia para la tramitación de la denuncia resultaría una denegación tácita de la posibilidad de hacer cesar la discriminación denunciada.

Que corresponde, se establezca un procedimiento excepcional para poder exceptuar la suspensión de plazos administrativos, en cada caso concreto, cuando la situación planteada se con carácter de urgencia tal que sea necesario tramitarla de forma inmediata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo previsto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.165; por el Decreto N° 218/2012, D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y N° 587/2020, y el art. 3º del Decreto N° 642/2020.

Por ello,

LA SEÑORA INTERVENTORA DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptuase las denuncias por discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI); de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, o los que en el futuro dispongan nuevas prórrogas de la misma medida en los mismos términos.

ARTÍCULO 2º.- Facultase al Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima del INADI, Dr. Emilio Demián Zayat, a llevar adelante la calificación y posterior excepción mencionada en el artículo 1.

Art. 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Victoria Analía Donda Pérez



e. 27/08/2020 N° 34687/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 432/2020

RESOL-2020-432-APN-SE#MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020 y N° 677 del 16 de agosto de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la





ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 y N° 677/2020 se extendieron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio en determinadas zonas del país hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, y se establecieron en otras zonas del país, de acuerdo con el estatus sanitario, medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en este contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228 del 28 de mayo de 2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se ha expedido favorablemente respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.



Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 27/08/2020 N° 34672/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 18/2020

RESOL-2020-18-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el EX-2020-55270327-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, 27.426 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018, 542 del 17 de junio de 2020 y 692 del 24 de agosto de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 del 9 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 55 de la precitada norma dispuso la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que asimismo, por el Decreto N° 542/20 se prorrogó la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 692/20 se determinó el incremento a partir de septiembre de 2020 de todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de pensiones no contributivas y graciabiles, y para la pensión honorífica de veteranos de guerra.

Que por dicho Decreto también se fijó el incremento de otros conceptos y prestaciones que refieren a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.



Que en virtud del precitado dispositivo normativo, esta Secretaría considera pertinente aprobar el índice de la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia y su publicación en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias.

Que el artículo 3° de la Ley N° 27.426, sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y estableció que para la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24 inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que a esos efectos, el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018, facultó a esta Secretaría para establecer a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral dicho índice combinado para la actualización de las referidas remuneraciones.

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Programación Económica de esta SECRETARÍA, mediante Nota (NO-2020-49532164-APN-DPE#MT), dicho índice fue confeccionado de acuerdo al método establecido en el ANEXO III de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 9 de febrero de 2018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018 y del Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO (IF-2020-49519982-APN-DPE#MT) que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bult

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-



e. 27/08/2020 N° 34696/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ANEXO
INDICE DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS
POR LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACION DE
DEPENDENCIA

PERIODO	INDICE
Año 1950	0,0000000000147033513292447
Año 1951	0,0000000000172497417829127
Año 1952	0,0000000000232460805931633
Año 1953	0,0000000000260388959294445
Año 1954	0,0000000000298995524237154
Año 1955	0,0000000000305566854440168
Año 1956	0,0000000000401672558659254
Año 1957	0,0000000000409065305137645
Año 1958	0,0000000000615240790257221
Año 1959	0,0000000001048127167380790
Año 1960	0,0000000001252659819949610
Año 1961	0,0000000001490049123533510
Año 1962	0,0000000001905685758874170
Año 1963	0,0000000002340214968548490
Año 1964	0,0000000003201880641418750
Año 1965	0,0000000004360077589700040
Año 1966	0,0000000005864090789914950
Año 1967	0,0000000007605493293713760
Año 1968	0,0000000007605493293713760
Año 1969	0,0000000008214162753767970
ene-1970	0,0000000008214162753767970
feb-1970	0,0000000008214162753767970
mar-1970	0,0000000008789154146531720
abr-1970	0,0000000008789154146531720
may-1970	0,0000000008789154146531720
jun-1970	0,0000000008789154146531720
jul-1970	0,0000000008789154146531720
ago-1970	0,0000000008789154146531720
sep-1970	0,0000000009404394936788940
oct-1970	0,0000000009404394936788940
nov-1970	0,0000000009458608410963810
dic-1970	0,0000000009458608410963810
ene-1971	0,0000000010314524169906400
feb-1971	0,0000000010314524169906400
mar-1971	0,0000000010314524169906400



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

abr-1971	0,0000000012664596133759500
may-1971	0,0000000012664596133759500
jun-1971	0,0000000012664596133759500
jul-1971	0,0000000012664596133759500
ago-1971	0,0000000012664596133759500
sep-1971	0,0000000013144303238579500
oct-1971	0,0000000013144303238579500
nov-1971	0,0000000013144303238579500
dic-1971	0,0000000013144303238579500
ene-1972	0,0000000015115702299483800
feb-1972	0,0000000015115702299483800
mar-1972	0,0000000015115702299483800
abr-1972	0,0000000015115702299483800
may-1972	0,0000000017383632635799100
jun-1972	0,0000000017383632635799100
jul-1972	0,0000000017383632635799100
ago-1972	0,0000000017383632635799100
sep-1972	0,0000000017383632635799100
oct-1972	0,0000000019255640327382900
nov-1972	0,0000000019255640327382900
dic-1972	0,0000000019255640327382900
ene-1973	0,0000000026280392314405200
feb-1973	0,0000000026280392314405200
mar-1973	0,0000000026836491132835300
abr-1973	0,0000000026847990960690600
may-1973	0,0000000027389304286163900
jun-1973	0,0000000032328480350004600
jul-1973	0,0000000032382693824179500
ago-1973	0,0000000032382693824179500
sep-1973	0,0000000032400764982237700
oct-1973	0,0000000032405693479890000
nov-1973	0,0000000032405693479890000
dic-1973	0,0000000032405693479890000
ene-1974	0,0000000032405693479890000
feb-1974	0,0000000032728510076113100
mar-1974	0,0000000033425892493908000
abr-1974	0,0000000039506837180522400
may-1974	0,0000000040218183674998700
jun-1974	0,0000000040622320482484100
jul-1974	0,0000000041148848315000600
ago-1974	0,0000000041962871843899000
sep-1974	0,0000000042486114011314100
oct-1974	0,0000000042914071890785400



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

nov-1974	0,0000000050153213525681100
dic-1974	0,0000000052155004988774300
ene-1975	0,0000000053288559448794300
feb-1975	0,0000000053386307985564100
mar-1975	0,0000000061264511482703000
abr-1975	0,0000000064790030136620200
may-1975	0,0000000067931947389936500
jun-1975	0,0000000136369887205505000
jul-1975	0,0000000137382693473045000
ago-1975	0,0000000157839244395028000
sep-1975	0,0000000161957825599768000
oct-1975	0,0000000165047993627735000
nov-1975	0,0000000191281565214444000
dic-1975	0,0000000192415941090739000
ene-1976	0,0000000262774352158139000
feb-1976	0,0000000272548384418847000
mar-1976	0,0000000335314444852939000
abr-1976	0,0000000353379031581026000
may-1976	0,0000000365614848419038000
jun-1976	0,0000000412130009261076000
jul-1976	0,0000000415394317539423000
ago-1976	0,0000000422759957280727000
sep-1976	0,0000000475869447981489000
oct-1976	0,0000000475869447981489000
nov-1976	0,0000000540960116474897000
dic-1976	0,0000000540960116474897000
ene-1977	0,0000000577886885134461000
feb-1977	0,0000000577886885134461000
mar-1977	0,0000000693184980627725000
abr-1977	0,0000000771882409722750000
may-1977	0,0000000796178260315845000
jun-1977	0,0000000803055157373299000
jul-1977	0,0000000934934361801319000
ago-1977	0,0000001004940385286580000
sep-1977	0,0000001056288759492940000
oct-1977	0,0000001155407418610100000
nov-1977	0,0000001220421695389900000
dic-1977	0,0000001278158223969860000
ene-1978	0,0000001697479732721860000
feb-1978	0,0000001768445991833040000
mar-1978	0,0000001802724514420790000
abr-1978	0,0000001933190061438880000
may-1978	0,0000002348269776544840000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

jun-1978	0,0000002405500312699170000
jul-1978	0,0000002509086654938110000
ago-1978	0,0000002813755701389290000
sep-1978	0,0000003168167253228460000
oct-1978	0,0000003359353534154960000
nov-1978	0,0000003560907731309270000
dic-1978	0,0000004421018463170240000
ene-1979	0,0000004690710783199600000
feb-1979	0,0000004811925540124410000
mar-1979	0,0000005008538918382320000
abr-1979	0,0000005421930623042380000
may-1979	0,0000006367752036157540000
jun-1979	0,0000006808035266840880000
jul-1979	0,0000007352952145514260000
ago-1979	0,0000007871147531333370000
sep-1979	0,0000008935116533001080000
oct-1979	0,0000009991282901468980000
nov-1979	0,0000010486422775270800000
dic-1979	0,0000010935484481689100000
ene-1980	0,0000012852564927135300000
feb-1980	0,0000013221689687299000000
mar-1980	0,0000013618374606334200000
abr-1980	0,0000014160289208521100000
may-1980	0,0000015585947510227800000
jun-1980	0,0000015995721697611100000
jul-1980	0,0000017070511215874300000
ago-1980	0,0000018122977925437900000
sep-1980	0,0000019299207425212600000
oct-1980	0,0000020156402950712200000
nov-1980	0,0000020717115664361100000
dic-1980	0,0000021442048384032200000
ene-1981	0,0000023630740799343300000
feb-1981	0,0000024158815358706300000
mar-1981	0,0000024866225626391000000
abr-1981	0,0000025750072824361600000
may-1981	0,0000027215245355995300000
jun-1981	0,0000029428024160749300000
jul-1981	0,0000032099097390856800000
ago-1981	0,0000033601027479397300000
sep-1981	0,0000036112714738263300000
oct-1981	0,0000040414543235627500000
nov-1981	0,0000041448160084503800000
dic-1981	0,0000042513698812673800000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ene-1982	0,0000047565226551827900000
feb-1982	0,0000048627083692251600000
mar-1982	0,0000049676394520485200000
abr-1982	0,0000050701234536459100000
may-1982	0,0000051847964513536100000
jun-1982	0,0000054412820405074700000
jul-1982	0,0000063730755528966300000
ago-1982	0,0000066894147067969700000
sep-1982	0,0000090676331564587900000
oct-1982	0,0000110924415250044000000
nov-1982	0,0000123994661240068000000
dic-1982	0,0000138476899629225000000
ene-1983	0,0000159019685296047000000
feb-1983	0,0000175073198557128000000
mar-1983	0,0000191970754826308000000
abr-1983	0,0000221177479585476000000
may-1983	0,0000256697804512846000000
jun-1983	0,0000299663881089442000000
jul-1983	0,0000356226349530010000000
ago-1983	0,0000407191247191038000000
sep-1983	0,0000508247283949816000000
oct-1983	0,0000611921352625551000000
nov-1983	0,0000727463832603400000000
dic-1983	0,0000901999300852849000000
ene-1984	0,0001091195748494390000000
feb-1984	0,0001232394942408410000000
mar-1984	0,0001511651692264660000000
abr-1984	0,0001842221869171830000000
may-1984	0,0002083778957616770000000
jun-1984	0,0002452921473514700000000
jul-1984	0,0002949649416865620000000
ago-1984	0,0003709053240170170000000
sep-1984	0,0004377349549150360000000
oct-1984	0,0005690728949739930000000
nov-1984	0,0006322896417116130000000
dic-1984	0,0006577543665967280000000
ene-1985	0,0009662458070685150000000
feb-1985	0,0011184058285384200000000
mar-1985	0,0013784113159696100000000
abr-1985	0,0017505732954217700000000
may-1985	0,0022766755580802200000000
jun-1985	0,0027402068552948500000000
jul-1985	0,0028100210427589100000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ago-1985	0,002844928136408800000000
sep-1985	0,002844928136408800000000
oct-1985	0,002879835230140840000000
nov-1985	0,002897288776965780000000
dic-1985	0,002914742323872870000000
ene-1986	0,003228906167132580000000
feb-1986	0,003246359713957530000000
mar-1986	0,003316173901339450000000
abr-1986	0,003368534541896420000000
may-1986	0,003717605478888170000000
jun-1986	0,003822326760002120000000
jul-1986	0,004241211884375790000000
ago-1986	0,004503015087160670000000
sep-1986	0,004799725383595440000000
oct-1986	0,005201156961062020000000
nov-1986	0,005227162745865690000000
dic-1986	0,005253298559633620000000
ene-1987	0,005916752381952600000000
feb-1987	0,006021473663066550000000
mar-1987	0,006265823318944350000000
abr-1987	0,006492719427997190000000
may-1987	0,006754522630699930000000
jun-1987	0,007714467707386160000000
jul-1987	0,008238074112873780000000
ago-1987	0,009058390814796170000000
sep-1987	0,010262685547442300000000
oct-1987	0,011781563008438500000000
nov-1987	0,011781563008438500000000
dic-1987	0,011781563008438500000000
ene-1988	0,016266705663683900000000
feb-1988	0,017610628771094000000000
mar-1988	0,020089032423686100000000
abr-1988	0,023335392137725700000000
may-1988	0,026930822788675000000000
jun-1988	0,031765455266002500000000
jul-1988	0,037978917944389800000000
ago-1988	0,048433592507317300000000
sep-1988	0,053931459764896200000000
oct-1988	0,059586408944063900000000
nov-1988	0,062565729391238400000000
dic-1988	0,065068358566815600000000
ene-1989	0,082921801081871800000000
feb-1989	0,090479186867669200000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

mar-1989	0,10121311818012400000000000
abr-1989	0,13276913088398100000000000
may-1989	0,21390434676770200000000000
jun-1989	0,43609432158093000000000000
jul-1989	1,18471185304862000000000000
ago-1989	1,48918897783765000000000000
sep-1989	1,69707975914383000000000000
oct-1989	2,03649571097256000000000000
nov-1989	2,03649571097256000000000000
dic-1989	2,30124015339899000000000000
ene-1990	4,99934159892279000000000000
feb-1990	7,88977113202365000000000000
mar-1990	13,95540226862140000000000000
abr-1990	18,54870455363800000000000000
may-1990	21,69156473482280000000000000
jun-1990	24,87006505867420000000000000
jul-1990	26,95340767836170000000000000
ago-1990	30,90405291483380000000000000
sep-1990	35,03150258089120000000000000
oct-1990	39,04030303546570000000000000
nov-1990	40,99231818723900000000000000
dic-1990	43,04193409660100000000000000
ene-1991	45,44523112281720000000000000
feb-1991	52,52150988973380000000000000
mar-1991	58,66295923384550000000000000
abr-1991	62,98162995918570000000000000
may-1991	65,68267105542290000000000000
jun-1991	66,89546566535230000000000000
jul-1991	68,89159291143300000000000000
ago-1991	70,00507683978880000000000000
sep-1991	70,78809531209680000000000000
oct-1991	72,63644337700290000000000000
nov-1991	72,99962559388800000000000000
dic-1991	73,36462372185740000000000000
ene-1992	75,14450060572550000000000000
feb-1992	76,73975478776750000000000000
mar-1992	81,51504520578360000000000000
abr-1992	82,06483193154200000000000000
may-1992	83,37733865462220000000000000
jun-1992	84,83820052592280000000000000
jul-1992	86,48406999382820000000000000
ago-1992	87,10018019761450000000000000
sep-1992	88,40396014727050000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

oct-1992	89,69203190476180000000000000
nov-1992	90,07950064482020000000000000
dic-1992	90,44253441928920000000000000
ene-1993	92,33973496182700000000000000
feb-1993	92,68706054413130000000000000
mar-1993	93,15132489032790000000000000
abr-1993	93,28571720106880000000000000
may-1993	93,95244269071900000000000000
jun-1993	94,42543381033950000000000000
jul-1993	95,30160186218300000000000000
ago-1993	95,61925641484390000000000000
sep-1993	96,20918629835580000000000000
oct-1993	96,48472681372120000000000000
nov-1993	97,39462739617630000000000000
dic-1993	98,49062064012910000000000000
ene-1994	98,53997118019390000000000000
feb-1994	98,57492781274060000000000000
mar-1994	98,68010615125500000000000000
abr-1994	98,94670188123340000000000000
may-1994	99,19088424093160000000000000
jun-1994	99,38222039731070000000000000
jul-1994	99,91397246651450000000000000
ago-1994	101,98449759689800000000000000
sep-1994	103,69642102240400000000000000
oct-1994	104,01162506872800000000000000
nov-1994	104,71740804201900000000000000
dic-1994	106,99007489776200000000000000
ene-1995	106,99007489776200000000000000
feb-1995	106,99007489776200000000000000
mar-1995	106,99007489776200000000000000
abr-1995	104,42838763038200000000000000
may-1995	105,74254468593500000000000000
jun-1995	108,48688140421800000000000000
jul-1995	105,04181408813100000000000000
ago-1995	104,86375959196800000000000000
sep-1995	105,07397877130900000000000000
oct-1995	105,27960299591100000000000000
nov-1995	105,84593116757800000000000000
dic-1995	107,85277765014000000000000000
ene-1996	107,77351468088000000000000000
feb-1996	107,23131002159600000000000000
mar-1996	107,07737903781600000000000000
abr-1996	106,15838808987700000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

may-1996	106,74883977392800000000000000
jun-1996	108,09056655791900000000000000
jul-1996	106,85107751688600000000000000
ago-1996	107,60005513945700000000000000
sep-1996	107,89528098148200000000000000
oct-1996	107,99522124707100000000000000
nov-1996	105,90221936313900000000000000
dic-1996	107,98832881496100000000000000
ene-1997	106,08486881404200000000000000
feb-1997	106,09520746220700000000000000
mar-1997	105,62307586270300000000000000
abr-1997	104,76726554243400000000000000
may-1997	105,06249138446000000000000000
jun-1997	106,68451040757300000000000000
jul-1997	104,06998116068600000000000000
ago-1997	103,23369939806100000000000000
sep-1997	104,56623627257300000000000000
oct-1997	104,88213941092700000000000000
nov-1997	103,33593714101900000000000000
dic-1997	105,17506777558200000000000000
ene-1998	104,82010752194100000000000000
feb-1998	104,32040619399900000000000000
mar-1998	104,62597068418900000000000000
abr-1998	103,37039930156700000000000000
may-1998	102,96948950052800000000000000
jun-1998	105,72761108303100000000000000
jul-1998	103,19693976014300000000000000
ago-1998	102,08955566787700000000000000
sep-1998	102,70068464825600000000000000
oct-1998	102,49046546891500000000000000
nov-1998	102,37329412305300000000000000
dic-1998	103,97808206589200000000000000
ene-1999	102,32619583697100000000000000
feb-1999	103,08551210770600000000000000
mar-1999	103,00969535450100000000000000
abr-1999	101,65533244497500000000000000
may-1999	101,52667371226400000000000000
jun-1999	103,22450948858200000000000000
jul-1999	102,03441621100000000000000000
ago-1999	101,47957542618200000000000000
sep-1999	101,79432982585100000000000000
oct-1999	102,04245738179500000000000000
nov-1999	101,91724486513800000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

dic-1999	102,48357303680600000000000000
ene-2000	102,04130864311000000000000000
feb-2000	102,63635528190000000000000000
mar-2000	102,13780269264300000000000000
abr-2000	100,13440242613600000000000000
may-2000	100,92818085741900000000000000
jun-2000	103,73340072600300000000000000
jul-2000	101,35895786426500000000000000
ago-2000	101,29692597527900000000000000
sep-2000	101,45085695905900000000000000
oct-2000	101,08326057988300000000000000
nov-2000	100,84891788815900000000000000
dic-2000	101,64384505812600000000000000
ene-2001	101,97927675412400000000000000
feb-2001	102,49850663971000000000000000
mar-2001	102,48127555943600000000000000
abr-2001	101,65418370629000000000000000
may-2001	101,38423011533300000000000000
jun-2001	102,13320773790400000000000000
jul-2001	101,23719156366300000000000000
ago-2001	101,04650094196600000000000000
sep-2001	100,67545834673500000000000000
oct-2001	101,11887147911600000000000000
nov-2001	100,60998024169500000000000000
dic-2001	100,00000000000000000000000000
ene-2002	100,60308780958500000000000000
feb-2002	101,89541883012500000000000000
mar-2002	101,36355281900500000000000000
abr-2002	101,33368561319700000000000000
may-2002	101,33253687451200000000000000
jun-2002	100,45949547397000000000000000
jul-2002	104,16302899416400000000000000
ago-2002	101,69783577631800000000000000
sep-2002	102,45255709231300000000000000
oct-2002	103,47608326058000000000000000
nov-2002	102,77190644672200000000000000
dic-2002	103,46574461241600000000000000
ene-2003	101,32219822634700000000000000
feb-2003	102,30666727932700000000000000
mar-2003	102,47782934338100000000000000
abr-2003	102,22855304875300000000000000
may-2003	101,91954234250800000000000000
jun-2003	103,82529982079700000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

jul-2003	105,56449018977200000000000000
ago-2003	108,13536736663100000000000000
sep-2003	111,65395395855400000000000000
oct-2003	115,85259385195100000000000000
nov-2003	117,21270045490100000000000000
dic-2003	119,55268115609100000000000000
ene-2004	122,34181868308600000000000000
feb-2004	125,31820061572400000000000000
mar-2004	126,63925010338700000000000000
abr-2004	126,24982768919700000000000000
may-2004	125,04824702476700000000000000
jun-2004	126,43247714010000000000000000
jul-2004	124,95864540734300000000000000
ago-2004	124,64044479161900000000000000
sep-2004	124,48191885309900000000000000
oct-2004	125,03216468317800000000000000
nov-2004	125,25961494279300000000000000
dic-2004	126,67026604787900000000000000
ene-2005	126,57032578229100000000000000
feb-2005	126,63350640996200000000000000
mar-2005	127,92813490787100000000000000
abr-2005	132,80108440931900000000000000
may-2005	134,46905297982800000000000000
jun-2005	137,45692229931500000000000000
jul-2005	141,44878922942600000000000000
ago-2005	146,80535771722700000000000000
sep-2005	149,85640766438500000000000000
oct-2005	155,41745163810100000000000000
nov-2005	156,96710012406400000000000000
dic-2005	157,55410559206000000000000000
ene-2006	159,45986307034900000000000000
feb-2006	161,71598584753900000000000000
mar-2006	165,60791251206200000000000000
abr-2006	168,29710977346900000000000000
may-2006	172,57960759086500000000000000
jun-2006	175,50659376005200000000000000
jul-2006	178,60933694803100000000000000
ago-2006	181,88553967743400000000000000
sep-2006	183,39153609337000000000000000
oct-2006	187,74066075449200000000000000
nov-2006	188,59302485870500000000000000
dic-2006	192,17019712355800000000000000
ene-2007	194,58025088452900000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

feb-2007	198,54684556357100000000000000
mar-2007	202,69723843220200000000000000
abr-2007	208,54087212241000000000000000
may-2007	210,22722051187800000000000000
jun-2007	211,10485686716000000000000000
jul-2007	217,87437393741700000000000000
ago-2007	223,02876441667100000000000000
sep-2007	223,60543123650200000000000000
oct-2007	231,93493544088600000000000000
nov-2007	232,07393282176200000000000000
dic-2007	234,62528144097800000000000000
ene-2008	235,52244635390400000000000000
feb-2008	244,79391627992500000000000000
mar-2008	251,63465514864700000000000000
abr-2008	268,35799292377000000000000000
may-2008	273,79152690346000000000000000
jun-2008	275,71106924596800000000000000
jul-2008	275,71106924596800000000000000
ago-2008	275,71106924596800000000000000
sep-2008	275,71106924596800000000000000
oct-2008	275,71106924596800000000000000
nov-2008	275,71106924596800000000000000
dic-2008	275,71106924596800000000000000
ene-2009	275,71106924596800000000000000
feb-2009	275,71106924596800000000000000
mar-2009	307,94169324082200000000000000
abr-2009	307,94169324082200000000000000
may-2009	307,94169324082200000000000000
jun-2009	307,94169324082200000000000000
jul-2009	307,94169324082200000000000000
ago-2009	307,94169324082200000000000000
sep-2009	330,54461352469800000000000000
oct-2009	330,54461352469800000000000000
nov-2009	330,54461352469800000000000000
dic-2009	330,54461352469800000000000000
ene-2010	330,54461352469800000000000000
feb-2010	330,54461352469800000000000000
mar-2010	357,68232629507600000000000000
abr-2010	357,68232629507600000000000000
may-2010	357,68232629507600000000000000
jun-2010	357,68232629507600000000000000
jul-2010	357,68232629507600000000000000
ago-2010	357,68232629507600000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

sep-2010	418,13063943894400000000000000
oct-2010	418,13063943894400000000000000
nov-2010	418,13063943894400000000000000
dic-2010	418,13063943894400000000000000
ene-2011	418,13063943894400000000000000
feb-2011	418,13063943894400000000000000
mar-2011	490,59267925371300000000000000
abr-2011	490,59267925371300000000000000
may-2011	490,59267925371300000000000000
jun-2011	490,59267925371300000000000000
jul-2011	490,59267925371300000000000000
ago-2011	490,59267925371300000000000000
sep-2011	573,11036790418700000000000000
oct-2011	573,11036790418700000000000000
nov-2011	573,11036790418700000000000000
dic-2011	573,11036790418700000000000000
ene-2012	573,11036790418700000000000000
feb-2012	573,11036790418700000000000000
mar-2012	674,09241472890500000000000000
abr-2012	674,09241472890500000000000000
may-2012	674,09241472890500000000000000
jun-2012	674,09241472890500000000000000
jul-2012	674,09241472890500000000000000
ago-2012	674,09241472890500000000000000
sep-2012	751,07376849094600000000000000
oct-2012	751,07376849094600000000000000
nov-2012	751,07376849094600000000000000
dic-2012	751,07376849094600000000000000
ene-2013	751,07376849094600000000000000
feb-2013	751,07376849094600000000000000
mar-2013	865,08676654787100000000000000
abr-2013	865,08676654787100000000000000
may-2013	865,08676654787100000000000000
jun-2013	865,08676654787100000000000000
jul-2013	865,08676654787100000000000000
ago-2013	865,08676654787100000000000000
sep-2013	989,74576960741900000000000000
oct-2013	989,74576960741900000000000000
nov-2013	989,74576960741900000000000000
dic-2013	989,74576960741900000000000000
ene-2014	989,74576960741900000000000000
feb-2014	989,74576960741900000000000000
mar-2014	1.101,68601615002000000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

abr-2014	1.101,68601615002000000000000000
may-2014	1.101,68601615002000000000000000
jun-2014	1.101,68601615002000000000000000
jul-2014	1.101,68601615002000000000000000
ago-2014	1.101,68601615002000000000000000
sep-2014	1.291,28617952944000000000000000
oct-2014	1.291,28617952944000000000000000
nov-2014	1.291,28617952944000000000000000
dic-2014	1.291,28617952944000000000000000
ene-2015	1.291,28617952944000000000000000
feb-2015	1.291,28617952944000000000000000
mar-2015	1.527,07503591151000000000000000
abr-2015	1.527,07503591151000000000000000
may-2015	1.527,07503591151000000000000000
jun-2015	1.527,07503591151000000000000000
jul-2015	1.527,07503591151000000000000000
ago-2015	1.527,07503591151000000000000000
sep-2015	1.717,80670789686000000000000000
oct-2015	1.717,80670789686000000000000000
nov-2015	1.717,80670789686000000000000000
dic-2015	1.717,80670789686000000000000000
ene-2016	1.717,80670789686000000000000000
feb-2016	1.717,80670789686000000000000000
mar-2016	1.981,49003755903000000000000000
abr-2016	1.981,49003755903000000000000000
may-2016	1.981,49003755903000000000000000
jun-2016	1.981,49003755903000000000000000
jul-2016	1.981,49003755903000000000000000
ago-2016	1.981,49003755903000000000000000
sep-2016	2.262,06902687739000000000000000
oct-2016	2.262,06902687739000000000000000
nov-2016	2.262,06902687739000000000000000
dic-2016	2.262,06902687739000000000000000
ene-2017	2.262,06902687739000000000000000
feb-2017	2.262,06902687739000000000000000
mar-2017	2.555,23317276070000000000000000
abr-2017	2.555,23317276070000000000000000
may-2017	2.555,23317276070000000000000000
jun-2017	2.555,23317276070000000000000000
jul-2017	2.555,23317276070000000000000000
ago-2017	2.555,23317276070000000000000000
sep-2017	2.895,59023137243000000000000000
oct-2017	2.895,59023137243000000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

nov-2017	2.895,59023137243000000000000000
dic-2017	2.895,59023137243000000000000000
ene-2018	2.895,59023137243000000000000000
feb-2018	2.895,59023137243000000000000000
mar-2018	3.101,17731299125000000000000000
abr-2018	3.101,17731299125000000000000000
may-2018	3.101,17731299125000000000000000
jun-2018	3.244,91690334732000000000000000
jul-2018	3.244,91690334732000000000000000
ago-2018	3.244,91690334732000000000000000
sep-2018	3.463,39905735150000000000000000
oct-2018	3.463,39905735150000000000000000
nov-2018	3.463,39905735150000000000000000
dic-2018	3.651,64466007167000000000000000
ene-2019	3.651,64466007167000000000000000
feb-2019	3.651,64466007167000000000000000
mar-2019	3.889,19429816654000000000000000
abr-2019	3.889,19429816654000000000000000
may-2019	3.889,19429816654000000000000000
jun-2019	4.236,62224105598000000000000000
jul-2019	4.236,62224105598000000000000000
ago-2019	4.236,62224105598000000000000000
sep-2019	4.797,33581624207000000000000000
oct-2019	4.797,33581624207000000000000000
nov-2019	4.797,33581624207000000000000000
dic-2019	5.130,41780604148000000000000000
ene-2020	5.130,41780604148000000000000000
feb-2020	5.130,41780604148000000000000000
mar-2020	5.611,70429884168000000000000000
abr-2020	5.611,70429884168000000000000000
may-2020	5.611,70429884168000000000000000
jun-2020	6.116,19377923770000000000000000
jul-2020	6.116,19377923770000000000000000
ago-2020	6.116,19377923770000000000000000
sep-2020	7.016,64414908798000000000000000
oct-2020	7.016,64414908798000000000000000
nov-2020	7.016,64414908798000000000000000



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO INDICE DE ACTUALIZACIÓN REMUNERACIONES - Septiembre 2020

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.30 12:49:18 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.30 12:49:24 -03:00



AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

Resolución 887/2020

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, modificada por la Ley N° 27.126 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214 de fecha 4 de marzo de 2020, la Ley de Ciudadanía N° 346, modificada por las Leyes N° 20.835, N° 24.533, N° 24.951, N° 26.744 y por el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, la Ley N° 22.117, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 52 de fecha 20 de diciembre de 2019 y N° 540 de fecha 12 de junio de 2020, el Decreto N° 684 del 22 de enero de 1962, el Decreto N° 3213 del 28 de septiembre de 1984, reglamentario de la Ley de Ciudadanía N° 346, el Decreto N° 950 de fecha 5 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 52 de fecha 20 de diciembre de 2019, se dispuso la intervención de esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA y la derogación del Decreto N° 565/16.

Que el plazo de la intervención aludida ha sido prorrogado con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 540 de fecha 12 de junio de 2020, el que textualmente expresa: "Prorrógase la intervención de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA (AFI) por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del Decreto N° 52/19".

Que el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 52/19 otorga a la Interventora las facultades de gobierno y administración del Organismo establecidas en la Ley N° 25.520, modificada por la Ley N° 27.126 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214/20, y el Decreto N° 1311/15 y su modificatorio N° 2415/15.

Que, por su parte, el artículo 5° de la referida norma restablece la vigencia de los Anexos II, III, IV, V, VI y VII aprobados por los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto N° 1311/15, modificado por el Decreto N° 2415/15, y delega en la Interventora la facultad de modificarlos para asegurar el funcionamiento del Organismo.

Que en el ejercicio de las facultades indicadas en el artículo 5° referenciado, la Resolución N° 411 del 8 de abril de 2020 aprobó una nueva estructura orgánica y funcional de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA.

Que la Ley de Ciudadanía N° 346 establece el procedimiento y los requisitos para que los extranjeros adquieran la carta de ciudadanía, la que debe ser requerida y es otorgada por un juez federal, previa constatación del cumplimiento de las condiciones que allí se fijan.

Que en su artículo 11 la Ley de Ciudadanía N° 346 faculta a los jueces a solicitar de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir en el marco de las actuaciones iniciadas por solicitudes de otorgamiento de una carta de ciudadanía e incorpora un listado no taxativo de dependencias públicas a las que podrán los jueces federales oficiar, entre las que se encuentra la ex-Secretaría de Inteligencia de Estado.



Que, en el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto N° 3213 del 28 de septiembre de 1984, reglamentario de la Ley de Ciudadanía N° 346, reitera la facultad de los jueces que reciban el pedido de naturalización de solicitar los informes o certificados que consideren convenientes a toda repartición pública, privada o a particulares, disponiendo que con su resultado los jueces se expedirán otorgando o denegado el pedido.

Que el artículo referido menciona a la ex Secretaría de Inteligencia de Estado como una de las posibles dependencias aportantes de elementos a ser considerados a dichos efectos, conjuntamente con la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía Federal Argentina, el Registro Nacional de las Personas y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Que, por su parte el artículo 3º del Decreto N° 3213/1984, precisa que son causas que impiden el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización las siguientes: no tener ocupación o medios de subsistencia honestos; estar procesado en el país o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa; haber sido condenado por delito doloso, en el país o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo cumplimiento y vencimiento del plazo fijado o que hubiere mediado amnistía; o cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

Que, asimismo prohíbe que se niegue la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes.

Que mediante la Ley N° 25.520 se establecieron las bases normativas en las que deberán desarrollar sus actividades los organismos de inteligencia, disponiéndose, entre otras cuestiones, las funciones de esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA consistentes en la producción de inteligencia nacional y la producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos y contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Que el artículo 3º de la Ley N° 25.520 indica que el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional que integra la AGENCIA deberá ajustarse estrictamente a las previsiones de la Constitución Nacional, las normas legales y reglamentarias.

Que, por su parte, la Ley N° 27.126 introdujo reformas en el Sistema de Inteligencia de la Nación, alcanzándose importantes avances respecto de la protección de los derechos constitucionales y convencionales de los habitantes de la Nación, el resguardo del Estado de Derecho y el principio republicano de gobierno consagrado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 4º de la Ley N° 25.520, sustituido por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214 del 4 de marzo de 2020, prohíbe a los organismos de inteligencia, entre otras actividades, la de cumplir funciones policiales o de investigación criminal y la obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.



Que, sin perjuicio de la disolución de la ex Secretaría de Inteligencia dispuesta por la Ley N° 27.126, esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA recibe diariamente una cantidad significativa de pedidos de informe de antecedentes, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 3213/1984, por parte de los magistrados federales que intervienen en el otorgamiento de las cartas de ciudadanía, solicitudes que no siempre aclaran el posible impedimento sobre el cual se requiere información.

Que en todas las respuestas emitidas por esta intervención a los requerimientos efectuados por los juzgados federales competentes, se manifestó que la AGENCIA no cuenta con información para aportar.

Que, por ello, tras un análisis de la totalidad de los impedimentos legales previstos en el artículo 3° del Decreto N° 3213/1984 antes referidos, cabe destacar que, en lo que hace a si los extranjeros que manifestaron su voluntad de ser ciudadanos por naturalización cuentan con una ocupación o medio de subsistencia honesto, esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA tiene prohibida la obtención de información y producción de inteligencia sobre actividades lícitas en cualquier esfera de acción, por lo que no resulta posible informar sobre este aspecto.

Que, en cuanto a los impedimentos por encontrarse procesado o condenado en el país, la Ley N° 22.117 en su artículo 1° dispone que la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país sea centralizada por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA creado por Ley N° 11.752, encontrándose obligados todos los tribunales del país a informar al Registro, entre otros, los autos de procesamiento o medida equivalente (artículo 2° inciso a), las sentencias condenatorias (artículo 2° inciso i) y las sentencias que declaren la nulidad, revocación o dejen sin efecto los actos enunciados (artículo 2° inciso II).

Que, en lo que hace a impedimentos por encontrarse procesado o condenado en el exterior, el artículo 4° de la Ley N° 22.117 instruye a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a informar al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA sobre los pedidos de captura que le fueren dirigidos por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 684 del 22 de enero de 1962 se ratificó la adhesión de la República Argentina a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (O.I.P.C.), asignándose a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA el carácter de miembro de dicha organización y designándola como única Oficina Central Nacional, la que actualmente funciona como Departamento INTERPOL, dependiente de la Dirección General de Coordinación Internacional de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, accediéndose desde esta Oficina Central Nacional al Sistema de INTERPOL de Información Criminal con notificaciones sobre fugitivos y sancionados por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS y de la base con datos nominales de antecedentes de personas sujetas a solicitudes de cooperación policial internacional.

Que, en lo que hace al impedimento por plena prueba de participación en actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder, valen las mismas consideraciones efectuadas respecto a la información sobre condenas en el país y en el extranjero.

Que, por lo expuesto, en atención a las competencias asignadas las reparticiones públicas señaladas y a esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, no es posible, dentro del marco constitucional y legal, aportar desde este



Organismo información alguna que pueda ser de utilidad en los términos del artículo 3º del Decreto N° 3213/1984.

Que, por todo ello, resulta razonable y conveniente evitar el dispendio de recursos, otorgar celeridad y eficacia a las respuestas que este órgano se halle facultado a brindar en el marco de sus funciones y, por ello, se estima pertinente comunicar a los juzgados federales con competencia para tramitar solicitudes de cartas de ciudadanía que esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que permitan informar respecto a los impedimentos previstos en el artículo 3º del Decreto N° 3213/1984.

Que la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional y el Servicio Jurídico Permanente del Organismo han tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 52 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Ley N° 25.520, modificada por la Ley N° 27.126, y el artículo 4º del Decreto N° 950 de fecha 5 de junio de 2002.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Informar a los juzgados federales con competencia para tramitar solicitudes de cartas de ciudadanía que esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que tengan por objeto proveer información sobre si una persona: a) cuenta con medios de vida o subsistencia honestos, b) se encuentra procesado o condenado en el país o en el extranjero, o c) se encuentra plenamente probada su participación en actos de carácter público que significaren la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la respuesta a los pedidos de antecedentes que se reciban en el marco del Decreto N° 3213/1984 se respondan vía la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional con copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento de la presente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese el original en la Dirección de Mesa de Entradas y Despacho Administrativo. Cristina Liliana Caamaño Iglesias Paíz

e. 27/08/2020 N° 34852/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Y

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Conjunta 4/2020

RESFC-2020-4-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47782436- -APN-SSPFYAL#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, las Leyes Nros. 23.843 y su modificatoria y 24.059 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.843 y su modificatoria creó el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), organismo de asesoramiento y consulta por parte del Poder Ejecutivo, que tiene entre sus funciones proponer acciones coordinadas en los sectores públicos nacionales y provinciales y analizar los problemas del sector agropecuario y pesquero que interesen a más de una provincia o aquellos que siendo del interés de una provincia incidan en el interés nacional, proyectando soluciones para cada caso.

Que la Ley N° 24.059 y sus modificatorias define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) creado por la citada Ley N° 24.059 tiene entre sus funciones la elaboración de los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y el MINISTERIO DE SEGURIDAD se han comprometido a trabajar junto con los gobiernos provinciales en la formulación de políticas públicas para el abordaje de la problemática de rotura de silo bolsas que ha sido planteada por las entidades de la cadena agroindustrial.

Que deviene necesaria la creación de un ámbito de articulación permanente entre el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) y el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) para atender esta problemática en



conjunto con las provincias principalmente afectadas, así como otras cuestiones vinculadas a la seguridad rural que en el futuro puedan surgir.

Que, asimismo, resulta necesario relevar y sistematizar la información referida a estos hechos, a los fines de ponderar sus alcances y conocer las características sobre ubicación, temporalidad y modalidades y, de este modo, diseñar estrategias para su prevención.

Que se busca generar instrumentos que permitan orientar la intervención en estos casos, estableciendo pautas para la actuación policial que aporten la mayor cantidad de elementos posibles para su investigación y mecanismos ágiles de denuncia.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Y

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Créase la Comisión Interministerial Permanente en materia de seguridad rural, cuyo objetivo será la articulación entre el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) y el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) en las cuestiones inherentes a las políticas de seguridad rural. La mencionada Comisión Interministerial Permanente estará integrada por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Ministra de Seguridad y se invitará a participar de la misma a los/las Ministros/as de las respectivas áreas competentes de las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA y SANTA FE.

ARTÍCULO 2º.- Créase el RELEVAMIENTO ESTADÍSTICO SOBRE DELITOS VINCULADOS A ROTURA DE SILO BOLSAS en la órbita de la Dirección Nacional de Estadística Criminal de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en el que se relevará y sistematizará la información sobre los procedimientos policiales en casos de rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola allí almacenada, con el fin de dimensionar cuantitativamente estos hechos y conocer las características sobre ubicación, temporalidad y modalidades.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión Interministerial Permanente designará un Grupo de Trabajo sobre Seguridad Rural con representantes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y de las provincias a través del CFA y del CSI, con el objeto de:



- a) Elaborar una guía con pautas para la actuación policial ante hechos vinculados a rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola.
- b) Evaluar la posibilidad de instrumentar mecanismos ágiles para la denuncia de los hechos de referencia.
- c) Efectuar el seguimiento de la información del Relevamiento creado por el Artículo 2° de la presente medida.
- d) Realizar un análisis y diagnóstico sobre la situación actual de los delitos en el ámbito rural vinculados a la producción agrícola-ganadera, las políticas para su prevención y los mecanismos de actuación policial.
- e) Articular con las entidades de la cadena agroindustrial el intercambio de la información relativa a hechos que afecten la seguridad de silo bolsas y la producción allí almacenada y demás cuestiones vinculadas a la seguridad rural.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA y SANTA FE a adherir al Relevamiento creado por el Artículo 2° de la presente medida y a remitir en forma trimestral la información actualizada de acuerdo a la planilla que, como Anexo registrado con el N° IF-2020-54209546-APN-SAGYP#MAGYP forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a las entidades de la cadena agroindustrial a brindar información al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA sobre hechos vinculados a la rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola almacenada mediante este sistema. El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA remitirá esta información en forma trimestral a la Dirección Nacional de Estadística Criminal de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra - Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/08/2020 N° 34578/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



PLANILLA DE CARGA DE DELITOS VINCULADOS

A ROTURA DE SILO BOLSAS

1. Fecha del hecho	2. Fecha de la denuncia	3. Provincia	4. Partido/ Departamento	5. Localidad	6. Ubicación	7. Tipo penal	8. Cantidad silo bolsas dañados	9. Tipo de producción	10. Observaciones

1. Fecha del hecho. Día, mes, año.
2. Fecha de la denuncia. Día, mes, año.
3. Provincia.
4. Partido/ Departamento.
5. Localidad.
6. Ubicación. Coordenadas de localización lo más exactas posibles que permitan su georreferenciación.
7. Tipo penal. Reproducir el delito de la causa/investigación e incluir agravantes si los hubiera.
8. Cantidad de silo bolsas dañados.
9. Tipo de producción. Indicar tipo de grano o forraje almacenado.
10. Observaciones. Abierto a datos de interés que no encuadran en los demás campos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO I - PLANILLA DE CARGA DE DELITOS VINCULADOS A ROTURA DE SILO BOLSAS
- EX-2020-47782436- -APN-SSPFYAL#MSG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.18 13:05:28 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.18 16:10:12 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.18 16:10:14 -03:00



MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Y

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 51/2020

RESFC-2020-51-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación y emisión de Letras del Tesoro Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

Visto el expediente EX-2020-55771844- -APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018 y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, ampliada por la ley 27.561.

Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino



del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo, y en el artículo 41, se lo autoriza a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se substituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año se considera conveniente proceder a la ampliación de las emisiones de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 40 del 11 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-40-APN-SH#MEC), de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 46 del 7 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-46-APN-SH#MEC), y de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021”, emitidas originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), y a la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021”.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se substituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021, a ciento cincuenta y cuatro (154) días de plazo remanente y la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021”, a ciento ochenta y dos (182) días de plazo, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, substituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que la ampliación de las emisiones “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020” a sesenta y dos (62) días de plazo remanente y de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020” a noventa y cuatro (94) días de plazo remanente están



contenidas dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la citada ley.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 40 y 41 de la ley 27.467 vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y ampliada mediante la ley 27.561, y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 40 del 11 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-40-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y cinco mil millones (VNO \$ 35.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2º.- Disponer la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 46 del 7 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-46-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y tres mil millones (VNO \$ 33.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3º.- Disponer la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021”, emitidas originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos quince mil millones (VNO \$ 15.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4º.- Disponer la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021” por un monto de hasta valor nominal original pesos noventa mil millones (VNO \$ 90.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:



Fecha de emisión: 28 de agosto de 2020.

Fecha de vencimiento: 26 de febrero de 2021.

Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

Moneda de denominación, suscripción y pagos: pesos.

Amortización: Íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula "Ajuste de capital".

Ajuste de Capital: El saldo de capital de las letras será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio de amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: cupón cero (0) a descuento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Autorizar a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de



Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º a 4º de esta resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 6º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 27/08/2020 N° 34888/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com